

Ante Angel de la Cruz Arizumendi en rre d. M. Jph. Jph. d. Monzon en el
plato con d. Juag. d. lausaguiendo, ante l. como mayor lugar aya en rre.
Dijo que para la queta arizumendi a m parte combiene que el dho Juag.
d. lausaguiendo Juy, se declare con claudas, y distincion conforme a ley
y sup. en alto de los articulos sup.

1º Si es cierto que el dho Manuel d. Jenza, y el dho Jph. d. lausaguiendo
su muger ya difunta fue hija leg. y heredera del dho Jph. d. Jenza
za tambien difunta, y el dho Jph. d. Jenza son hijos
leg. d. Jhadeo, y d. Jph. Maria d. Monzon, d. Jenza

2º Si es cierto que los dho Jhadeo, y d. Agustín Maria por los en
pueden medios d. su madre, y abuelos poseen la casa d. Jente al
por Jigo ella asina en esta Ciudad, y demas rre que se deducan
a la Jhadeo d. Jph. d. lausaguiendo d. Jente d. Jhadeo
d. lausaguiendo, y d. Jph. Maria d. lausaguiendo su muger sus Padres
entre ella, y sus hermanos, Jmitiéndose en caso necesario a los m. m.
presentado en los autos

3º Si es cierto que el declarante es heredero d. Jph. d. lausaguiendo
su Padre, y poseedor d. los bñ. a lo menos d. los rre que a el
se aplicaron en la mencionada contad. para pago d. rre, d. rre
to, y como con que se cargo, siendo entrecerto el d. tres mil Jue.
d. plata en favor del Convento d. Religiosos d. antiguo extra
muro d. esta Ciudad

4º Si es cierto, que en consecuencia d. lo antecedente el dho Jph.
Manuel, el declarante como Jnico deador d. este censo han
pagado Jhadeo d. su Jhadeo al Jhadeo Convento. Por tanto a d.
Jph. d. Jph. se rre manda que el dho Jph. haga la declaracion d.
Jhadeo (m. Jph. d. rre que a m parte combiene) dando co
mision a qualquier Cn. que proceda a la Justicia con costas d.
dho rre para el mismo Jm combiene a m parte d. la causa ene
curba que el conabido Convento d. Religiosos d. antiguo Jue
contra el dho Jph. sobre Jhadeo d. Jhadeo censo d. tres mil
Jue. ante la Justicia Jhadeo d. esta Ciudad por testimonio
d. Juan Ant. d. Jhadeo Cn. numeral de ella, se combiene con
citacion contraria las tres en. d. censo que componen el d. aquella
cantidad, el Jm. presentado a nombre del dho Convento en que

seguido la execuz. y su decreto: y que con igual citaz. por el gero-
ral Vaca se de testimonio en relacion de los embargos de la gero-
cha con el presente de los de asmay de un Nro. hecho en Nro. de
esta execucion como tambien el estado en que actualmente se alla
aquella causa. A El. pda. y sup. scriba mandado eni de pa-
chando para ello el exento correspondiente a la Justicia de Ma-
ria de esta Cud. es Justicia de supra = Lto. de Jun. de Nro.
Barcelu

Laas. de laueguendo.

Ala primera pregunta = Dyo que es cierto, que
al. Ma. de la de laueguendo que hya lto. de N. Manuel
de laueguendo, y al. Ma. de laueguendo; pero
no sabe el que declara quanto hyo tubo Ma.
de laueguendo, ni los nombres de los que actualmente
viven, y responde =

2.ª Ala segunda pregunta = Dyo que mediante a
no saber como no sabe los nombres de los hyos que
quedaran de Ma. de laueguendo, no puede decir
si al. de laueguendo, y al. de laueguendo, con
con herederos, y por ende de la causa de al. de laueguendo
y de Ma. de laueguendo, y responde =

3.ª Dyo que es cierto que el declarante es heredero de
al. de laueguendo su Padre, y de los lto.
que este deyo con diferentes cargas, y onerosas, y
contra si In censo de Ma. de laueguendo, en favor
del Convento de Nros. Dominicos llamado el antiguo
extramuros de esta Ciudad, y responde =

4.ª Ala 4.ª y última = Dyo que es cierto que al. de laueguendo, y el declarante han pagado
los Nros. de la Ciudad como a las Ma. de laueguendo
Antigua, y responde, q. lo que es en la Ciudad de

Sn. Sebn^y Nov^e 23^d 1798

Flo i muy sor'mos: aung' escribi a V'm en fecha del 7 del que xige alguna
cota acerca del Aumento de Contos i Capellaniar con mi Fia desde aquel
dia que me he dedicado algun xato que me permiten las diligencias anexas
a mi Empleo de Diputado para en limpio que lo que debo lo pague desde
que se concluyeron las Particiones de ambos Hermandades esto es desde el Año
del 1791 con 22 l. 2 s. i 3 m. por el Conto que a su favor tiene mi Fia
i cuyo Plazo cumple el dia 7 de Noviero de cada Año. Hallo tam:
que en fecha de 6 de Marzo del Año del 1791 alcanzamos los dos her-
manos 1576 l. 2 s. i 2 m. v. que los entrego la Fia a Armindoniz
segun consta del Recibo de ~~agua~~ ^{el} ~~de~~ ^{cuya cantidad} ~~de~~ ^{de} aquella fecha ~~de la cual~~ ^{de la cual} no he
percibido un Maravedi i para la claridad de nuestras Cuentas
quixera saver donde para aquel Dinero. Si V'm lo percivio nada
importa i en tal caso no tiene V'm mas que entregarmelo quando bi-
en le venga mi parte a mi Fia Dⁿ Juan Agustín entendiendose V'm
en quanto a las Capellaniar con mi Fia. porque otra Señora acude
a mi i nada tengo lo que ver en ello. El Año pasado me hizo poner
en poder de V'm (como lo verifique por medio del Comand^{te} del Batallón
de Catalanes el sor' Verde) me hizo poner vuelvo a dexar en poder
de V'm 80 Ducados esto es 880 l. 2 s. i haora solicita ponga
otros 40 ^{ducados} ^{he} La he dicho i entiendo que a mi lo mismo me es el ha-
cer el desembolso para V'm que para su Mexia pero que uno

u otro me han de pagar ^{sin} aguardado como es mi puerto en xato
con el Reio. Sin, no quito recibir el pasado Año el dinero remitido
con el referido Comandte Conde i despues habiendolo señalado a ^{sin}
la Carta en que otorga ^{sin} poner mi dinero en ora Cuier me decia ^{sin}
que me lo devolviera a primera favorable ocaion me amiesto ^{sin}
on fecha del 12 de Abril del presente Año que ~~en~~ ni los 50 ducados
serian aun suficientes para el pago de los Arrentos i otros gastos que
corren por Cuenta de la Patrona i lo entee tanto sin dinero i sin Reio.
Vuelvo pues a inculcar a ^{sin} que se entiendan en punto a sus Cape-
Namientos i que si da ^{sin} por recibido los 50 ducados me remita ^{sin}
el Reio i cuando no se los entregue ^{sin} devuelva a mi ^{sin}
D^{ra} Juana para que disponga lo a mi arbitrio u ellos i en quan-
to a los 1575 lib. i 12 m. de Arrendamiento que apunté a el
principio también orpena contestacion con los ordenes de la ma-
yor abadesa &c

En una Cuenta q^{da} heillo tam^{da} ajustada entre mi Fia D^{ra} Ana
con Arrendamiento como Arrendado a qual ^{sin} i cuia piedad son con-
tributivos desde el Año de 1782, hasta el de 1790, inclusive encuentro
una Partida que dice asi. Por 3 lib. 9 m. que dejó a decaer D^{ra} Juana
de Taurus^{da} a D^{ra} Maria de Pizarra aia Partida en virtud del
Dictamen del Licenciado D^{ra} Pascual de Kiese se me havia ca ar-
rendo integro por Henrreno Uno - fructuoso cumi Madre - rendo
de vinado i uno su torca i punto con arrendo a los leude Cont^{da}

Demanda

Antonio Angel Ventura de Argemendi en nombre de D^{ra} Joseph
Agustin de Monzon Comisario de Guerra por S. M. (quels. g.)
Velos de las R. fabricas de municiones de Guerra contribuyes en
los Reales de Ciguas, Sabie y legitimo administracion de el
Alcalde, y D^{ra} Agustin Maria Monzon, de Jendia, habida el
matrimonio legitimo con D^{ra} Ipha Manuella de Jendra ya difunta,
seinos de la Ciudad de Simplona, segun su Orden, y substitucion en
mi, que en debida forma presento. Ante el parecer, y como mas
haya lugar en bta. bto, que D^{ra} Juan Antonio de Sanguinido,
y D^{ra} D^{ra} Juana de Sanguinido su mujer, seinos de esta
Ciudad ya difunta, tomaron a censo tres mil ducados de plata
de capital en limre y tres de septiembre de mil setecientos, y
dos en favor de el Colegio, y Convento de S^{ra} Sebastian el
antigo patrono de esta Ciudad y entre mucha biena hipoteca-
con la causia de Caralmantra en la Doblacion de Alra y Rias
casas enteras dentro de esta Ciudad, frente al peso de la arma
muy conocida, y notoria: El año de mil setecientos y treinta,
muerto ya el inmundado D^{ra} Juan Antonio, la dha D^{ra} Maria
de Sanguinido su viuda, poto con la R^{da} Juana Cereia, y otros bienes
de D^{ra} Maria Juana de Sanguinido hija de los dos ya difunta,
para su casamiento con D^{ra} Manuel de Jendra, segun el Contrato
que celebraron, por testimonio de Sebastian de Caraberas Alcaide
de la ciudad que fue de esta Ciudad y presento igualmente: En
el de mil setecientos quarenta y quatro, muerto ya la dha D^{ra}
Maria de Sanguinido, se concuro por compromiso la liquidacion de
su herencia, y del inmundado D^{ra} Juan Antonio, y la particion
de bienes entre sus hijos, que tambien presento y a la espesada
de D^{ra} Maria Juana, en parte de pago de sus legitimas paterna y
materna se adquirio la misma Cereia, y bienes con que fue dota-
da, y seinto, y ocho mil ochocientos veinte y ocho R. y medio
de vellon en el valor de la conabida casa frente el peso de la arma,

y los treinta, y en mil quatrocientos, cinquenta, y nueve, y medio
Reales, cumplimiento de la cantidad, en que fue estimada, se aplica-
don en pago de las suyas a d. Julian Fran. de Saueguiondo quien
segun la Escritura, que igualmente presento, vendio despues a el
dho d. Manuel de Jenza, abuelo de los dho hijos d. mi parte, el
modo, que ahora son dueños, y poseedores de toda. Tambien se expli-
ca con individualidad en la mencionada liquidacion, particion,
ó Contaduria los dho tres mil ducados de censo, y se cargaron
a d. J. Manuel de Saueguiondo otro de los hijos de los dho d.
Juan Antonio, y d. Maria Theresa, mediante la adquisicion, y
entrega que se le hizo de bienes equivalentes, en cuya certificacion com-
prometia conmutio; de manera, que de entonces se supo, y a los
sucesores en los bienes, que se le aplicaron en su hipoteca a la obli-
gacion de servir a la misma d. Maria Theresa su Caceria,
y casa, de aquellos tres mil ducados, que juntamente con el pago
de sus dho suyas del pabrado cargo del dho d. Joseph Manu-
el, y compare a esto satisfizo los dho al expresado Convento,
y tambien los ha pagado d. Juquin de Saueguiondo su hijo her-
mano de esta Ciudad, subeitor, y poseedor de los bienes, que al dho
su padre se abonaron por la dho capitalidad, hasta que por
tres mil ducientos noventa, y tres Reales de vellon de dho ven-
didos en el dia treinta del mes de Diciembre de Año, su decima, y co-
tra ha sido lugar, a que a instancia de dicho Convento se
mandase por la Justicia, y dho de esta Ciudad despachar
Ejecucion contra las hipotecas, y en efecto se despachó, y trabó
como una de ellas en la dho casa, y sus rentas, y se esta pro-
cediendo para hacer pago al Convento. Por quanto de lo expu-
esto se viene en conocimiento de que el dho d. Juquin de Sa-
ueguiondo es obligado lra, y llanamente a librar la expresada
Casa, y Caceria, sus rentas, y dho, y los dho bienes continen-
tes en la hipoteca de la preterada d. Maria Theresa madre de
ladho d. Joseph Manuel, y abuelo de los hijos d. mi parte, de
comabidos tres mil ducados de plata de censo, y sus dho, y

de los embargos practicados en virtud de la execucion, y a pagar
los perjuicios que por razon de esto correspondan a mi parte, y sus
dho hijos, y pueden padecer en lo futuro. Por tanto
A. L. pido, y suplico havidos por presentados los citados documentos,
se sirva mandar, que el dho d. Juquin de Saueguiondo redimi-
ce jam siempre, y libre a mi parte, y sus hijos, y toda sus expresados
bienes de los dho tres mil ducados de censo, y sus dho, y de las
cosas, y demas gratamenes, que tienen, y les puden resultar de la
explicada execucion, ó bien redimiéndolos llanamente, y con efecto, ó
bien haciendo que el expresado Convento enhorne, y pague a el
la responsabilidad a mi parte, sus hijos, y sus bienes. Que en efecto
de lo, y otro, se venda de los bienes que posee el dho d. Juquin,
comprehendidos en la hipoteca del pabrado d. Joseph Manuel su
Padre lo mejor, y suficiente, y con superabundo se execute la redem-
cion, y repaguen los dho, y los perjuicios, que por esto sufrieren
y para todo ponga el dho d. Juquin, que procede de Justicia
con costas. Cuso d. Lra. d. Fran. Antonio de Castella.

d. Sebastian Octubre 31. 1769

Mando dar traslado del exento antecedente, y dho que le
acompañan, a d. Juquin de Saueguiondo, para que le conte, y
dho de tercero de la dho. Ha firmado por mi, y mandado el
dho. Jenza, y C. no Agustín Casals

Informe.

D^o. Juan Antonio de Laureguiondo, y D^o. M^a. Juana de Antegüeta su mujer vecinos de S^o. Sebastian, por tres^{as} C^{as}. que ambos otorgaron el año de 1702. fundaron contra sí y en favor de las Religiosas del Convento de S^o. N^o.m. el antiguo Contramuro, tres censos que componen 30 Ducados de renta corriente, y hacen D^o. de Pelton, hipotecando todos, ó los mas de sus bienes, que heren quantos.

Acá á el año de 1744 por muerte de los sus d^{os}, se hizo división y partición de sus bienes, entre sus siete hijos por sentencia compromisoria dada por los nombrados. En ella se cargaron d^{os} 30 Ducados á D^o. J^ohⁿ Manuel de Laureguiondo y sus d^{os} hijos, aplicándosele bienes equivalentes para su pago, y el d^o. Pelton, cuya partición aprobaron y no apelaron los interesados.

En dicha partición se aplicaron tambien á D^o. J^ohⁿ. Ignacia de Laureguiondo mujer leg^{ma}, que fue del d^o. J^ohⁿ Manuel de J^ohⁿ la Carreira de Calaminana sita en la poblacion de Atia, y parte de una casa grande frente alpozo Viejo de la ciudad de S^o. Sebastian, y el Pelton de ella á D^o. Sebastian de Laureguiondo, quien lo vendió á d^o. J^ohⁿ Manuel, pero nose especificó en dicha partición ni despues, el que estas piezas quedaban, como en realidad quedaron, libres de la hipoteca de d^{os} 30 y d^{os} ducados por quanto, como queda d^{ho}, se cargo con ellos el comprador D^o. J^ohⁿ Manuel.

Mediante á que D^o. Joaquín de Laureguiondo hijo, y heredero del d^o. J^ohⁿ Manuel ha degado á satisfacer los Pelton de d^{os} 30 Ducados por dos, ó tres años, las mercedes de d^o. Convento han obtenido mandam^{to}. de execucion contra todos los d^{os} hipotecados, y embargo de la casa grande, y cobrado el apoderado de ella 3423. d^{os} y 28. m^{os} de Pelton de sus rentas.

Por uno motivo, y demás que va expuesto, el Sr. D. Joseph Agustín de Almon, en Representación, de sus hijos menores habidos con la Sr. D. M.ª Josepha de Agonza su legítima mujer y de su hija única y heredera del capicabo Sr. Manuel de Agonza, ha que esto demanda a dho Sr. Joaquín de Canegüendo, que goza fueso militar, ante el Capitan Jmral de Guiraca) pidiendo en instancia sea que a paz, y salvo, y libere a la enunciada casa grande de la carga de dho 30 ducados, y sus reditos, atento a que a su padre, como va dicho, sedian hrs equivalentes en pago de la principalidad, y para pago de dho Redito, y sus tanuada la causa legitimamente, se ha dado la sentencia del tenor siguiente.

C.º Leo. an. Septie 27.º de 1770

Examinado este proceso con acuerdo de mi asesor de guerra, mando que el Sr. Joaquín de Canegüendo en el demandado como hijo leg.º, heredero, y poseedor de hrs adjudicadas a dho Sr. Manuel de Canegüendo, en sentencia arbitral de división y partición presentada en dha ciudad, en el preciso termino de hrs menas contados, desde que esta determinación tubiere efecto de cosa juzgada, saque indemne, y a paz, y salvo, y depe libre y exenta la casa mencionada de enfrente al pie antiguo de la misma sita en la plaza Roja de esta Ciudad, del grabamen, hipoteca, y sujeción a las tres mil quinientos censales, importantes tres mil ducados de plata, y pertenecen al Monasterio del antiguo, y tambien de todos sus futuros Reditos, y rentas, del mismo plaza pague a dho Sr. Agustín de Almon padre, y leg.º administrador de dho Padre, y a dho Sr. Agustín de Almon hermano de la Ciudad de Lompón, o a su Representación los 3425 R. y 28 mrs de Lellon, que componen los siete Reptos producidos en auto, cuya cantidad se subane al Sr. Agustín de Almon, con mas las costas de esta instancia en que se condena al dho Sr. Joaqu.

de Canegüendo, quien deberá contribuir con la mitad de honorarios de dho asesor. Fno Verificandose el cumplimiento de esta definitiva prohibencia, seran embargados dho hrs, y de lo mejor parado de ellos, vendiendolos judicialmente, se encuntará quanto de suso queda pederido a esta dho misma bienes = Desbarcuna = Lda. Juana = Antecmi Agustín de Carril =

De cuya determinación se ha mitaquetado apelación por parte de dho Canegüendo =

72
Que v. m. por N.º. Leuda del 2 de Mayo de 1763.
que siendo mayor, que en los Oficios de
perpetuos en el oficio de la Corona perteneciente
a los Comandantes y personas particulares
de un lado, y de otro, el correspondiente. Folia
de pertenencia para verlos, y si quisieran hacerlos
por el. Que en cada uno de los Comandantes por
Leuda de aporcar, aun que en un título se en-
pre lo comencio, y en cada uno de los Comandantes no debe
admitirse, a la vez, ni a los propietarios
ni a los que tienen, y que todavia los Comandantes, Comu-
nidades y personas de este Reino de la Corona
que tengan qualquiera Oficio perpetuo en
el oficio de la N.º. Corona los pongan de mas de
un año en mano libre, y que duran este tiempo
y no da mas valer permitiendo nombrar a los Comandantes
que lo viulan con la N.º. de la Corona,
y que las personas particulares, a quienes se
fomenta

perpetenza a cian a la Camara a vacan el corp^{te}

Título de perpetuidad para venir cada uno el que
viere. de perpetuidad, y si quisieren hacerlo

por ^{te} ^{academica} ^{da} ^{Camara} ^{por} ^{do} ^{Leão}

la de ^{en} ~~proboz~~ vin embargo de que en un título se

empresario comitatus, vin cuylas, paxican circumstant

cuán mandas. y no repadam a ningún propietario.

no, m. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴

Josapha Manuela, gozan, y gozaron en su parte, y sus hijos toda aquella
casa en virtud de los enajenados títulos. Y por que a D. Jph Manuel
de la Magdalena padre de la contraria en su hijuela fol. 70. se cargaron los
dichos tres mil ducados de plata de censo para que fueren de su parte
la quinta, y paga, y se dedican bienes equivalentes, de lo qual no se llama
antes bien continuo segun llevo alegado en mi escueto de D. de Pizarra
de este año; en cuya consecuencia los bienes de mi parte quedaron libres de
aquel censo (cuya tres escrituras se hallan fol. 158: 159: y 163) Y el
D. Jph Manuel quedo sujeto a la obligación de defender la libertad
de estos bienes, y sanearlos en qualquiera tiempo, y caso de menoscabo
gratamen en que se cargo. Y por que tampoco hay duda en que la pre-
notada división, y sentencia comparativa traen de su naturaleza
la obligación, por la qual la contraria, como heredera del D. Jph
Manuel, y por ende de los bienes de su citada hijuela, es tenida a indemnizar
al maldonado, y con efecto los de mi parte, y sus rentas con los de los
modos que llevo propuestos, sin que se entienda con solo censuras, que
para el cumplimiento de los perjuicios, que por su culpa, y culpa expusimen-
ta mi parte, le ante acción, por que muy lejos de disminuirlos, y quitar
los, los va acrecentando, en la no paga de los dichos: lo se ve en las
compulsas fol. 149. hasta 153. que han sido despachados a instan-
cia del comitido comitido, ejecución por 32293. el 6. más de febrero
de su mencionado censo, hasta el plazo de 30 de Abril de 63 ha veni-
do otro plazo en igual día de 63, y como el presente. Y por que segun
las mismas compulsas retrato la ejecución en las rentas de la dicha
casa de mi parte, y se halla en estado de que con ellas se va haciendo
pago el comitido de los plazos cumplidos, y de las costas; y en efecto ha
percebido de los miquelinos los 32423. el 28. más, que comprehenden
aquellos dichos presentados, que acaba de recoger mi parte, y por ende
producir los que se van entregando: No poro es que permaneciendo
los embargos, y para el cobro de los dichos futuros tiene preparada el
Comitido la ejecución. Y por que las costas de este censo, y la obligación
de los 32423. el 28. más del beneficio suspenso, queda por venir, y libre dis-
posición de su casa propia, tanto arca, quanto en lo sucedido, padece mi
parte por deuda, culpa, y culpa de la contraria, sin esperanza que esto lo
ataje, y son perjuicios tan graves, que no puede sufranlos, sino li-
brando los bienes de mi parte al maldonado, y con efecto del dicho censo
conforme llevo pedido. Y por que esto conviene con la máxima justicia

del D. Jph Manuel, estampada en el sugeto 4.º de aqueste al
Contraria fol. 28. de que vendiendo sus bienes se librare este censo
y se libran de su casa, e hipoteca los dichos D.ª María Teresa, de
quien fue la casa de mi parte, segun el sugeto 3.º. Y por que no ob-
sta a la venta que solista el vínculo de censo, y quinto, y de la legiti-
mo parte al D. Jph Manuel en los bienes de la hijuela de D.ª María
Teresa, segun el sugeto 2.º. que esta lo fundo posteriormente a la
impugnación de este censo, y nunca pudieron comprehenderse en aquel
vínculo los bienes equivalentes a este, que se adjudicaron a D. Jph
Manuel, siendo tambien cierto, que primero es pagar que vincular
Por tanto, y negando lo perjudicial.

A. C.º pido, y suplico se vista de terminas definitivamente segun y como
se contiene aqui, y en mi demanda, y en cargo citados, para la qual
novacione cerante concluso con suficiencia, y costas de lit.º D.º
Fran. Antonio de Carceluk

Sⁿ Sebastian Septiembre 27 de 1770

Examinado este Proceso con acuerdo de mi C^{te} Soc^o
de Guaxia, mando que Dⁿ Juachin de Jacu-
guiondo en el de mandado, como hizo le ditimo he-
redero y poseedor de Bienes a su vezados a Dⁿ Jph
Manuel de Jacuquiondo en Sentencia arbitra-
ria de Division y Particion presentada en esta
Causa, en el preuso termino de dos meses, conta-
dos desde que esta Determinacion tubiere, elec-
tos decida Juzgada, Saque in de mne y a paz,
y Salvo y de so libre y de mpra la Casamen-
cionada de enfrente al pesor antiguo de la C^{ta}ina,
Sita en la Plaza vieja de esta Ciudad, del gra-
bamen, hipoteca, y Sugecion, alas tres imposicion-
es censales, importantes tres mil ducados de plata,
que pertenecan al Monasterio del Antiquo, y am-
bien de todos sus futuros Xeditos y dentro del
mismo plazo pague a Dⁿ Jph Aguistin de

Monzon, Padre y legítimo administrador de d.ⁿ Frasco,
y d.ⁿ Agustín María de Monzon, vecino de la
Ciudad de Pamplona, á su Representación los tres
mil quatrocientos y veinte y tres Reales y veinte
y ocho maravedíes, que Emponen los S.^{tes} Recibos
producidos en Autos cuya Cantidad se Substancie
al referido Monzon con más las costas de esta ins-
tancia en que se condena al d.ⁿ Juachin de
Jaureguiendo quien deberá contribuir con la mitad
del honorario del d.ⁿ Escriván, Y no verificándose
el cumplimiento de esta D.ⁿ Provisión
sean embargados estos Bienes y de lo mesor
para do de ellos vendiendo los Judicialmente
Se executara quanto de uso queda prevenido
en la costa de los mismos Bienes De Bassecora =
L.^{do} / Quarta = Antemio Aguirre y Camil = se notifico
á los respectivos Procuradores.